



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la demanda Verbal Sumaria (PERTENENCIA), recibida vía correo institucional, el día **jueves 5/05/2022**, presentada por **HUMBERTO NUÑEZ GARCIA**, mediante apoderado judicial doctor **HUGO ROMERO KLEBER** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSEFA MARIA CORREA GARCIA**, la cual nos correspondió por reparto y quedó radicada con No. 70742408900220220004600. A su despacho para que se sirva proveer.

Sincé, Sucre, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022).


EZEQUIEL DAVID BELLO MARQUEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SINCE SUCRE.

Dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022)

REF.: VERBAL SUMARIO (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)

RADICACIÓN: 2022-00046-00.-

DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO NUÑEZ GARCIA

APODERADO: Dr. HUGO ROMERO KLEBER

DEMANDADO (S): HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSEFA MARIA CORREA GARCIA.

El señor **LUIS HUMBERTO NUÑEZ GARCIA**, mayor de edad, mediante apoderado judicial **Dr. HUGO ROMERO KLEBER**, presenta demanda Verbal Sumaria (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio), contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSEFA MARIA CORREA GARCIA** y demás personas desconocidas e indeterminadas, con el fin que se declare por este despacho judicial, que adquirió el bien inmueble urbano ubicado en la calle 6 No. 13-20 del Barrio Guinea, del municipio de Sincé, Sucre, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 347-26635 de la oficina de instrumentos públicos de Sincé, Sucre, por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, y los del art. 375 del C.G.P., las disposiciones contempladas en la Ley 2213 de 2022, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Examinada la demanda y el Poder otorgado se tiene como resultado que no cumplen con lo ordenado en el art. 85 de la ley 1564 de 2012, ni con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5º.

La parte demandante dirige la demanda contra los herederos indeterminados de la señora **JOSEFA MARIA CORREA GARCIA**, pero omite aportar con la misma el registro de defunción de la señora **JOSEFA MARIA CORREA GARCIA**, faltando con ello a preceptuado en el art. 85 del C.G.P., pues es un anexo necesario para acreditar ese



hecho y por ende permitiría dirigir la demanda contra sus herederos, ya sea determinados o indeterminados, como en efecto así lo está peticionando, falencia esta que debe de ser subsanada por la parte demandante.

De igual forma la parte demandante no aporta en la demanda las direcciones digitales donde se debe citar a los testigos, faltando con ello a lo previsto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas y una vez señalados los defectos de que adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane tales yerros, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, este operador judicial decidirá si la admite o la rechaza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal Sumario de PERTENENCIA, presentada por LUIS HUMBERTO NUÑEZ GARCIA, mediante apoderado judicial Dr. HUGO ROMERO KLEBER, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSEFA MARIA CORREA GARCIA y PERSONAS INDETERMINADAS de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. HUGO ROMERO KLEBER, con T.P. 223.731 del C.S.J, como apoderada judicial del señor HUMBERTO NUÑEZ GARCIA, para actuar en el presente proceso en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ